



RESOLUCIÓN N° 0465-2023-ANA-TNRCH

Lima, 16 de junio de 2023

EXP. TNRCH	: 874-2022
CUT	: 42734-2022
IMPUGNANTE	: Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	: AAA Huallaga
UBICACIÓN	: Distrito : Pueblo Nuevo
POLÍTICA	: Provincia : Leoncio Prado
	: Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H de fecha 10.11.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1°. – **NO PROCEDE** la Nulidad del Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS, solicitado por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros; por no haberse solicitado conforme lo señala el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°. – **ARCHIVAR** la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 293388; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°. – **SANCIONAR**, administrativamente **la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros**, identificada con RUC N° 20489456860, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con lo literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento (...).

ARTICULO 4°. – **PRECISAR** que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).

ARTICULO 5°. – **DICTAR** como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, deberá restaurar a su estado anterior la faja marginal de la Laguna Los Milagros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua.

ARTICULO 6°. – **DISPONER** que la Administración Local de Agua Tingo María, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la medida complementaria. [...]”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha considerado que los permisos y autorizaciones que ostenta fueron concedidas en el marco de la Ley N° 17752 que data del 24.07.1969, por lo que al advertir que la fiscalización se realizó en el año 2018, es decir después de 13 años de su constitución como asociación (20.04.2005), por lo que la potestad de la Autoridad habría prescrito, ya que no existen pruebas que la construcción se haya realizado en el año 2018 o posterior a ese año.
- 3.2. Asimismo, indica que no se le puede aplicar la Ley de Recursos Hídricos ni su reglamento, por ser normas posteriores al 2008 (año en que alega haber realizado la construcción), y que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha afirmado que la construcción constatada en la verificación técnica de campo de fecha 12.11.2021, se trata de una construcción sin autorización, sin motivar respecto a la antigüedad; sin embargo, no precisa si las malocas y el muelle se hayan encontrado en estado de ejecución, pero califica dichas acciones como infracción grave.
- 3.3. Se debe declarar la nulidad del Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS (Informe Final de Instrucción), debido a que existe un vicio trascendente en el presente procedimiento y la identidad del presunto infractor, ya que se instruyó un procedimiento contra una persona natural y se recomendó la imposición de una sanción a una persona jurídica, por lo que, al no existir una rectificación de error material, el presente procedimiento adolece de vicios procesales que lo invalidan, vulnerando el derecho del debido procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga delimitó la faja marginal de la laguna Los Milagros, localizada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
- 4.2. Con el escrito de fecha 31.08.2021, los señores Leoncio Leónidas Blas Jara y Delia Betty Granados Torres denunciaron ante la Autoridad Nacional del Agua las infraestructuras que se encuentran ocupando el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros.

- 4.3. En ejecución de las labores de supervisión, control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos y sus bienes asociados, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular de fecha 12.11.2021 a la laguna Los Milagros; y en lo que corresponde a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, consignó en el acta lo siguiente:

“(…)

2) Una construcción de madera con piso de madera (tablones) y techo de hoja de Yarina una parte de dicha construcción está ocupando la faja marginal de la laguna Los Milagros, la ocupación tiene las siguientes medidas de 2 x 70 metros de ancho x 3 metros de largo, ubicado en las siguientes coordenadas UTM WGS:84 18 S, Este: 390638 m, Norte: 8988780 m, asimismo se observó un muelle de madera con techo de hoja de Yarina con las siguientes dimensiones. 8.90 m de largo x 1.70 m de ancho, ubicada en las coordenadas Este: 390650 m, Norte: 8988799 m, dicho muelle está ocupando el cauce o espejo de agua de la laguna cuyo responsable de estas construcciones es la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo.

3) Una construcción de madera con piso de concreto y techo de hoja de Yarina, la mencionada construcción está ocupando la faja marginal 6.20 de largo x 2. m a 6.00 m (sic), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 18 S: Este: 390653 m, N 8988780 m.

Asimismo, se observa otra maloca de madera de techo de hoja de Yarina, con las siguientes medidas 2.10 m de largo x 2.10 m de ancho, la referida maloca está ocupando la faja marginal de la laguna ubicada en las coordenadas.

(…)

La señora Delia Betty Granados Torres, manifiesta que las construcciones que están en el espejo de agua de Asociación Piscícola Pukka Shungo (…)

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS de fecha 28.02.2022, la Administración Local de Agua Tingo María señaló lo siguiente:

“[...]

De las resoluciones administrativas otorgadas en la laguna Los Milagros y sus bienes asociados

2.4.3. Resoluciones otorgadas a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros

- Con Resolución Administrativa N° 082-2007-GR-DRA-HCO/ATDRTM de fecha 12 de diciembre de 2007, en su artículo primero resuelve: otorgar licencia de uso de agua superficiales de las aguas de la laguna Los Milagros a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo –Los Milagros, representado por el Sr. Anselmo Cenepo Pinedo, previo cumplimiento forma de los requisitos establecidos, para fines piscícolas, crianza de peces detallados en concesión otorgado por la Dirección Regional de Producción de Huánuco.
- Mediante Resolución Administrativa N° 084-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-TM de fecha 26 de diciembre de 2007, en su artículo primero resuelve: otorgar licencia de uso de agua superficiales de las aguas de laguna Los Milagros a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo – Los Milagros, representado por el Sr. Anselmo Cenepo Pinedo, previo cumplimiento formal de los requisitos establecidos, para fines recreacionales y turísticos en la Laguna Los Milagros, ubicada en la coordenada UTM 390628 m E, 8 998 796 m N, con un área de espejo de agua de 51.00 ha.
- A través de la Resolución Directoral N° 470-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA de fecha 17 de agosto de 2018, en su artículo primero resuelve: extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines de uso piscícola otorgada a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo –

Los Milagros, mediante la Resolución Administrativa N° 082-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-TM de fecha 12 de diciembre de 2007, dejándole sin efecto legal, por la causal de caducidad por conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho establecida en el numeral 3 del artículo 71° de la Ley N° 29338 – “Ley de Recursos Hídricos”, concordante con el literal c) del numeral 102.3 del artículo 102° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

(...)

2.5.2. Caso del administrado Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros

- Las obras ejecutadas por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, son los siguientes:

ID	DESCRIPCION	COORDENADAS	
		Este (m)	Norte (m)
1	Maloca de madera con techo de hoja de yarina y pisos de madera, con dimensiones de 5.00m de largo por 2.70m de ancho. (Se ubica en la faja marginal de la laguna)	390 652	8 988 780
2	Muelle de madera con techo de hoja de yarina de 8.90m de largo por 1.70m de ancho. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna)	390 650	8 988 799
3	Maloca de madera con techo de hoja de yarina de 2.30m por 2.80m. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna).	390 746	8 988 921
4	Construcción de madera (maloca) de forma circular que tiene un diámetro de 7.30m, asociado a una construcción de madera con techo de hoja de yarina de medidas de 4.20m por 2.59m. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna).	390 702	8 988 978
5	Construcción de madera (maloca) con techo de hoja de yarina de 14.90m de largo por 4.90m de ancho. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna).	390 730	8 989 020

- Respecto a la Resolución Administrativa N° 082-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-TM de fecha 12 de diciembre de 2007 no requiere mayor análisis, toda vez que, con Resolución Directoral N° 471-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 17 de agosto de 2018, se extinguió la licencia de uso de agua superficial con fines de uso piscícola otorgada a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, mediante Resolución Administrativa N° 082-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-TM, dejándole sin efecto legal.
- Referente al derecho de uso de agua otorgado con fines recreacionales y turísticos, otorgado con Resolución Administrativa N° 084-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-TM de fecha 26 de diciembre de 2007, la ALA Tingo María deberá de efectuar una supervisión, con el propósito de verificar el ejercicio del derecho otorgado.
- De acuerdo a la consulta efectuada en el Registro Administrativo de Derecho de uso de Agua del aplicativo MIDARH, se observa que la Resolución Administrativa N° 084-2007-GRA-DRA-HCO/ATDR-TM, se encuentra registrada.

(...)

3.4. Con la Resolución Directoral N° 470-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA de fecha 17 de agosto de 2018, en su artículo primero resuelve: extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines de uso piscícola otorgada a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo – Los Milagros, mediante Resolución Administrativa N° 082-2017-GR-DRA-HCO/ATDT-TM de fecha 12 de diciembre de 2007, dejándose sin efecto legal, por legal, por la causal de caducidad por conclusión del objeto para el que se le otorgó el derecho, establecida en el numeral 3, del artículo 71° de la Ley N° 29338 – “Ley de

Recursos Hídricos” – concordante con el literal c, del numeral 102.3 del artículo 102° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

(...)

- 3.6. *De acuerdo al análisis del presente se concluye que los señores: Zulma Tolentino Carbajal con DNI N° 42811567, Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros con RUC N° 2048456860, (...) han incurrido en una presunta infracción en materia de aguas, tipificado en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ocupar el cauce y faja marginal de la laguna Los Milagros, sin la debida autorización (...).*

Por lo que se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, por la infracción tipificada en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA de fecha 17.03.2022, recibida el 18.03.2022, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el siguiente hecho:

“Con fecha 12-11-2021, esta Administración Local de Agua realizó una inspección ocular de carácter oficial, en la laguna Los Milagros, ubicada en el caserío El Milagro, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, donde se constató que, su asociación realizó construcciones sobre el espejo de agua y faja marginal de la laguna Los Milagros, cuya descripción de las obras se muestra en el siguiente detalle:

ID	DESCRIPCION	COORDENADAS	
		Este (m)	Norte (m)
1	Maloca de madera con techo de hoja de yarina y pisos de madera, con dimensiones de 5.00m de largo por 2.70m de ancho. (Se ubica en la faja marginal de la laguna)	390 652	8 988 780
2	Muelle de madera con techo de hoja de yarina de 8.90m de largo por 1.70m de ancho. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna)	390 650	8 988 799
3	Construcción de madera (maloca) de forma circular que tiene un diámetro de 7.30m, asociado a una construcción de madera con techo de hoja de yarina de medidas de 4.20m por 2.59m. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna).	390 702	8 988 978
4	Construcción de madera (maloca) con techo de hoja de yarina de 14.90m de largo por 4.90m de ancho. (Se ubica dentro del espejo de agua de la laguna).	390 730	8 989 020

En ese sentido se precisó que los hechos descritos constituyen infracción en materia de recursos hídricos tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS (Informe Final de Instrucción) de fecha 12.07.2022, notificado el 18.10.2022, la Administración Local de Agua Tingo María, señaló lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES:

- i) *La faja marginal de la laguna Los Milagros se encuentra delimitada con Resolución Directoral N° 334-2018-ANA-AAA/HUALLAGA de fecha 03 de julio de 2018.*
- ii) *La ASOCIACION PISCICOLA Y RESTAURACION PUKKA SHUNGO LOS MILAGROS identificada con RUC N° 20489456860 representado por el señor Anselmo Cenepo Pinedo con DNI N° 22990857, no presento su descargo por escrito, pesar de haber sido notificado conforme a Ley.*
- iii) *La ASOCIACION PISCICOLA Y RESTAURACION PUKKA SHUNGO LOS MILAGROS identificada con RUC N° 20489456860 representado por el señor Anselmo Cenepo Pinedo con DNI N° 22990857, ha incurrido en infracción en materia de agua al realizar construcciones sobre el espejo de agua y faja marginal de la laguna Los Milagros, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a su vez, viene ocupando el cauce y faja marginal de La Laguna de los Milagros, tipificado en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG.*
- iv) *La infracción se califica como GRAVE, por lo tanto, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, amerita una multa mayor de dos (2) UIT y menor de cinco (5) UIT.*

Por lo expuesto, se recomendó lo siguiente:

- a) *De acuerdo a los hechos evidenciados y en merito a la calificación establecida se recomienda imponer a ASOCIACION PISCICOLA Y RESTAURACION PUKKA SHUNGO LOS MILAGROS identificada con RUC N° 20489456860 representado por el señor Anselmo Cenepo Pinedo con DNI N° 22990857, una sanción administrativa pecuniaria de tres (3) UIT. calificándose como una infracción GRAVE, al infringir los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG.*
- b) *Establecer como medida complementaria que la administrada restaure a su estado anterior la faja marginal de la laguna Los Milagros, en el sentido que, desocupe todo tipo de construcción sobre estos espacios, para lo cual se otorgará un plazo de veinte (20) días calendarios.*

[...].”

- 4.7. La Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, mediante el escrito de fecha 25.10.2022, solicitó la nulidad del Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS (Informe Final de Instrucción) de fecha 12.07.2022, señalando lo siguiente:

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador se hace alusión a un procedimiento instaurado contra la señora Martha Cantaro Fabián, por lo que el presente procedimiento no corresponde al de la recurrente, y carece de verosimilitud y transgrede el principio de verdad material.
- b) En el Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS no se ha indicado la georreferenciación o coordenadas en las que establezca la ubicación de la construcción, ya que dicha construcción constatada no se encuentra dentro de su posesión.

- 4.8. En el Informe Legal N° 0170-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 09.11.2022, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló lo siguiente:

[...]

- Ante lo señalado por el administrado en su descargo del informe final; es preciso señalar que: Conforme se establece en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto único

Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS; no es considerado un acto Administrativo.

(...)

- El órgano instructor en el extremo de calificar la conducta del administrado, consigna el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos; concordante con el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, considerando el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, en su Resolución N° 068-2014-ANA/TNRC; señala el concepto de las obras hidráulicas, siendo esto: Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función.

- En ese contexto, se determina Archivar la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos –Ley 29338; toda vez, que se refiere a obras hidráulicas; por lo tanto, conforme lo describe el TNRCH no corresponde obras hidráulicas en el presente procedimiento.

(...)

- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una sanción de multa de TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago; en el presente caso, resulta apropiado imponer la medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, identificada con RUC N° 20489456860, deberá restaurar a su estado anterior la faja marginal de la Laguna Los Milagros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua.

De lo expuesto se concluyó lo siguiente:

- i) No procede la solicitud de nulidad presentada contra el Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS, presentada por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, por no haberse solicitado conforme al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ii) Archivar la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- iii) Sancionar a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, imponiéndole una multa de 3 UIT por construir y ocupar sin autorización la faja marginal de la laguna Los Milagros, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- iv) Dictar como medida complementaria, que en un plazo de treinta (30) días hábiles, para que restaure a su estado anterior la faja marginal de la Laguna Los Milagros, por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H de fecha 10.11.2022, notificada el 17.11.2022, sancionó a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros con una multa de 3 UIT por incurrir en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley

de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento, de acuerdo con los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Por medio del escrito de fecha 05.12.2022, la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 1597-2022-ANA-AAA.H de fecha 06.12.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.
- 4.12. Con el escrito de fecha 20.12.2022, la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, formuló una medida cautelar de no innovar, a fin de que se suspenda la ejecución de la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H.
- 4.13. La Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, con el escrito de fecha 18.03.2022, solicitó la convalidación de la medida cautelar de no innovar, sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las fajas marginales

- 6.1. Los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.

De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua ejerce su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.

- 6.2. El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3. En ese sentido, y conforme con lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe tener presente que el uso de las fajas marginales se encuentra prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. Dicha concepción concuerda con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en el cual se establece que: *“Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles (...)”*.

Respecto de las infracciones imputadas y sanción impuesta a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros

- 6.4. El procedimiento administrativo sancionador incoado a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros con la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA, estableció a título de cargo, las siguientes infracciones:

➤ Ejecución de obras:

- ✓ Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: *«La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional»*.
- ✓ Literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: *«Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública»*.

➤ Ocupación:

- ✓ Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: *«Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente»*.
- ✓ Literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: *«Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas»*.

- 6.5. Mediante la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H de fecha 10.11.2022, notificada el 17.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga determinó que la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros es responsable de haber incurrido en la infracción establecida en el

numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6. En el presente caso, la responsabilidad de la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros por construir obras y ocupar la faja marginal de la laguna Los Milagros, se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

- a) La Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, mediante la cual se delimitó la faja marginal de la laguna Los Milagros ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, estableciendo un ancho mínimo de 15 metros, conforme se indica en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- b) El Acta de Inspección Ocular N° 036-2021-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/AHMU de fecha 12.11.2021, en la cual se constató la construcción de obras y la ocupación de la faja marginal de la Laguna Los Milagros por parte de la referida administrada con:
 - «Una construcción de madera con piso de madera (tablones) y techo de hoja de Yarina una parte de dicha construcción está ocupando la faja marginal de la laguna Los Milagros, la ocupación tiene las siguientes medidas de 2 x 70 metros de ancho x 3 metros de largo, ubicado en las siguientes coordenadas UTM WGS:84 18 S, Este: 390638 m, Norte: 8988780 m, asimismo se observó un muelle de madera con techo de hoja de Yarina con las siguientes dimensiones. 8.90 m de largo x 1.70 m de ancho, ubicada en las coordenadas Este: 390650 m, Norte: 8988799 m, dicho muelle está ocupando el cauce o espejo de agua de la laguna cuyo responsable de estas construcciones es la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo.
 - Una construcción de madera con piso de concreto y techo de hoja de Yarina, la mencionada construcción está ocupando la faja marginal 6.20 de largo x 2. m a 6.00 m (sic), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 18 S: Este: 390653 m, N 8988780 m.

Asimismo, se observa otra maloca de madera de techo de hoja de Yarina, con las siguientes medidas 2.10 m de largo x 2.10 m de ancho, la referida maloca está ocupando la faja marginal de la laguna ubicada en las coordenadas».
- c) El Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS de fecha 28.02.2022, en el cual la Administración Local de Agua Tingo María estableció la relación entre las construcciones efectuadas en la faja marginal de la Laguna Los Milagros y la ocupación de dicho bien asociado al agua constatadas en fecha 12.11.2021 y la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros como presunta autora de dichas conductas.
- d) El Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS (Informe Final de Instrucción) de fecha 12.07.2022, en el cual la Administración Local de Agua Tingo María concluyó la responsabilidad de la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros por los hechos verificados en fecha 12.11.2021.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.7.1. El numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, en caso ello, no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

6.7.2. En el presente caso, la impugnante alega que la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga habría prescrito, ya que no existen pruebas de que la construcción de malocas de madera se haya ejecutado en el año 2018 o posterior a ese año.

6.7.3. Al respecto, se debe indicar que, la conducta atribuida a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, referente a las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁷ y en los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento, ha sido verificada por la Administración Local de Agua Tingo María en la inspección ocular de fecha 12.11.2021, en la cual se constató:

«Una construcción de madera con piso de madera (tablones) y techo de hoja de Yarina una parte de dicha construcción está ocupando la faja marginal de la laguna Los Milagros, la ocupación tiene las siguientes medidas de 2 x 70 metros de ancho x 3 metros de largo, ubicado en las siguientes coordenadas UTM WGS:84 18 S, Este: 390638 m, Norte: 8988780 m, asimismo se observó un muelle de madera con techo de hoja de Yarina con las siguientes dimensiones. 8.90 m de largo x 1.70 m de ancho, ubicada en las coordenadas Este: 390650 m, Norte: 8988799 m, dicho muelle está ocupando el cauce o espejo de agua de la laguna cuyo responsable de estas construcciones es la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo.

Una construcción de madera con piso de concreto y techo de hoja de Yarina, la mencionada construcción está ocupando la faja marginal 6.20 de largo x 2. m a 6.00 m (sic), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 18 S: Este: 390653 m, N 8988780 m.

Asimismo, se observa otra maloca de madera de techo de hoja de Yarina, con las siguientes medidas 2.10 m de largo x 2.10 m de ancho, la referida maloca está ocupando la faja marginal de la laguna ubicada en las coordenadas».

6.7.4. Consecuentemente, para la configuración del hecho y del tipo infractor se tiene lo señalado en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, en lo que respecta a una construcción que estaría ocupando la faja marginal (así como los cauces, riberas y embalses de agua), se configura en el momento en que la autoridad constata el hecho, es decir en el presente caso, en la verificación técnica de campo realizada en fecha 12.11.2021, el cual sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente en fecha 18.03.2022; por lo tanto, se advierte que en el presente caso, no ha prescrito la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, para establecer responsabilidad y la sanción correspondiente frente al presente hecho.

6.7.5. Por lo tanto, lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación carece de sustento y no resulta amparable.

6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.8.1. La Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros ha señalado que no se le puede aplicar la Ley de Recursos Hídricos ni su reglamento, por ser posteriores al año 2007, (año en el cual indica que fue realizada la construcción); por lo que tampoco resulta de aplicación la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, la cual data del año 2018, y que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha afirmado que la

⁷ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F2D81783

construcción constatada en la verificación técnica de campo de fecha 12.11.2021, se trata de una construcción sin autorización, sin motivar respecto a la antigüedad; sin embargo, no se afirma que las malocas y el muelle se hayan encontrado en estado de ejecución.

6.8.2. Al respecto este Tribunal conforme expuso en el fundamento 6.7.3 de la presente resolución, se detalló lo constatado, respecto a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, en la inspección técnica de campo de fecha 12.11.2021, luego de la prueba de oficio por esta Autoridad Nacional, se debe precisar que el impugnante no ha adjuntado un medio probatorio que pueda rebatir los hechos descritos en la referida verificación técnica de campo.

6.8.3. En ese contexto, prevalece el precepto contemplado en el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos conforme fueron verificados en campo, salvo que exista prueba en contrario⁸, y ya que la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros no presentó ningún medio de prueba que sostenga el alegato por el cual pretende desacreditar la inspección de fecha 12.11.2021, por lo que se mantiene la veracidad de los hechos constatados por la Administración Local de Agua Tingo María (prueba de oficio) en la fecha previamente descrita.

Cabe precisar que, en el momento en que la Administración Local de Agua Tingo María realizó la verificación técnica de campo, la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA (que delimitó la faja marginal de la laguna Los Milagros), se encuentran vigentes y, por tanto, resultan aplicables al caso en concreto.

6.8.4. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, calificó las conductas realizadas por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros como grave e impuso una sanción de 3 UIT, motivando su decisión de la siguiente manera:

“De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una sanción de multa de TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago; en el presente caso, resulta apropiado imponer la medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, a la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros, identificada con RUC N° 20489456860, deberá restaurar a su estado anterior la faja marginal de la Laguna Los Milagros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua”.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 244°. Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

[...]

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F2D81783

Cabe precisar que el análisis antes descrito se efectuó sobre la base del Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/WLTS (informe final de instrucción), en el cual se expuso:

“2.4.1 Para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta lo siguiente:

Cuadro N° 01
Evaluación de la Infracción construir y ocupar el cauce y faja marginal de la laguna Los Milagros, ambos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificado como infracción en el numeral “3” y “6”, respectivamente, del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del Artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se puede determinar			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se fundamenta en los costos que no ha asumido el infractor para obtener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución de obras de en fuentes naturales de agua y sus bienes asociados. En estas malocas la asociación realiza la venta de comidas y bebidas al público que visita la Laguna.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Las malocas de madera vienen ocupando el cauce y faja marginal de la laguna Los Milagros, lo cual genera disturbación del cuerpo de agua y afectación directa a terceros		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se fundamenta en que la ASOCIACION PISCICOLA Y RESTAURACION PUKKA SHUNGO LOS MILAGROS identificada con RUC N° 20489456860, no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la construcción de la maloca, muelle y compartimiento de madera y por consiguiente no cuenta con autorización para ocupar el cauce y faja marginal de la laguna Los Milagros.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	➢ Alteraciones geomorfológicas de la zona. ➢ Excavación y remoción de la capa vegetal ➢ Pérdida de naturalidad. ➢ Disposición de desechos sólidos		X	
f)	Reincidencia				
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	En el presente caso, los documentos actuados en el presente procedimiento administrativo no evidencian que el estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria para soslayar algún tipo de daño.			

2.4.2 De la evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado la gravedad en los criterios relacionados con los beneficios económicos obtenidos por el presunto infractor, la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción y los impactos ambientales negativos, se ha logrado determinar como una infracción GRAVE”, por lo tanto, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, amerita una multa mayor de dos (2) UIT y menor de cinco (5) UIT.

6.8.5. En ese contexto, considerando que la sanción corresponde a dos (2) infracciones, por construir obras y ocupar la faja marginal de la laguna Los Milagros, se acredita que la autoridad de primera instancia, impuso una sanción acorde al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del

artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que estipula lo siguiente:

«Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

[...]

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».*

Así como la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

*6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2. **Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes,** decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]*» (énfasis añadido).

Por tanto, se descarta la ausencia de motivación y la vulneración del debido procedimiento.

- 6.8.6. En referencia a la presunta transgresión del derecho de defensa, las críticas a las resoluciones emitidas, la tutela efectiva y la instancia plural, este tribunal determina que la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros no ha visto conculcado su derecho a la defensa ni a la tutela efectiva, pues ha participado en el procedimiento administrativo sancionador con la

presentación del escrito ingresado en fechas 25.10.2022. Asimismo, ha impugnado la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H) materializando su derecho a cuestionar las resoluciones administrativas.

- 6.8.7. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos por carecer de sustento.
- 6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:
- 6.9.1. En el presente caso, la administrada alega que en el Informe Técnico N° 0113-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS (Informe Final de Instrucción), existe un vicio transcendente en la identidad del presunto infractor, ya que se instruyó un procedimiento contra una persona natural y se recomendó la imposición de una sanción a una persona jurídica.
- 6.9.2. Al respecto el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que se entiende por sujetos del procedimiento a los administrados, los cuales pueden ser persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental.
- 6.9.3. En ese sentido, y de la revisión del expediente, se advierte que tanto el inicio del procedimiento sancionador (Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA), y el acto administrativo de sanción (Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H), se encuentran dirigidos a un mismo administrado, en este caso, contra la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros.
- 6.9.4. Por lo tanto, se determina que la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros tiene la calidad de administrada al habersele imputado la conducta infractora que fue debidamente acreditada con los hechos constatados en el acta de verificación técnica de campo de fecha 12.11.2021.
- 6.9.5. Asimismo, se debe tener en cuenta que *«El infractor es persona instruida, por lo tanto, tienen pleno conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, y a pesar de ello, no actúa conforme a la referida legislación, constatándose la conducta activa de la infracción sancionable»*.
- 6.9.6. En ese sentido, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- 6.9.7. Por consiguiente, este Colegiado no ha identificado una afectación al presente procedimiento, pues la autoridad instructora ha realizado la suficiente actividad probatoria tendiente a demostrar la comisión de la infracción y la responsabilidad de la administrada; por lo tanto, el argumento señalado por la administrada en su recurso de apelación, carece de sustento y no resulta amparable.

6.10. Por lo expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0415-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Asociación Piscícola y Restauración Pukka Shungo – Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 0673-2022-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

9 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F2D81783